



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268611

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1374/88

Excmos.Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Portillo Fuster y otro contra sentencia de 21 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 20 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra interpone, en nombre y representación de don Antonio Portillo Fuster y don José Torres Liñan, recurso de amparo contra la sentencia de 21 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación por ellos interpuesto frente a la sentencia de 21 de junio de 1985 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

0 0268671

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) En el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar (Barcelona) se siguió el sumario núm. 38/84 contra los hoy recurrentes en amparo por su presunta participación en distintos delitos de robo. Dictado auto de procesamiento y concluida la causa, el 21 de junio de 1985 se celebró el juicio oral ante la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. La representación de los procesados solicitó la suspensión de la vista por no haber comparecido los testigos propuestos en relación con el robo con intimidación ocurrido el 3 de mayo de 1984 en la peluquería "Mari" de la localidad de Arenys de Mar, suspensión que no fue acordada por el Tribunal. Por sentencia de 21 de junio de 1985, la Audiencia condenó a cada uno de los procesados, como autores de un delito de robo con intimidación, otro de hurto de uso en grado de tentativa, un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, un delito de atentado y dos faltas de lesiones, a las correspondientes penas de dos años de prisión menor, treinta mil pesetas de multa con quince días de arresto sustitutorio, cuatro meses de arresto mayor, ocho meses de prisión menor y cinco días de arresto menor.

b) Contra la citada sentencia interpusieron recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando quebrantamiento de forma por no haber accedido la Audiencia a la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de los testigos propuestos. Por sentencia de 21 de junio de 1988, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

3. La representación de los recurrentes estima que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho de sus representados a obtener la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 24.1 C.E., por cuanto ha declarado no haber lugar al recurso de casación a pesar de haber invocado los recurrentes la indefensión que les originaba la inasistencia de todos los testigos del robo perpetrado en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268672

peluquería "Mari". Por ello solicita de este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y ordene realizar nuevamente el juicio oral, para que en él se practiquen las pruebas que en su día se declararon pertinentes. Asimismo, por "otrosí", interesa la suspensión de la ejecución de la sentencia de instancia.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 10 de octubre de 1988, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión, y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 24 de octubre de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que la ejecución de la sentencia recurrida supondría el cumplimiento de la pena impuesta, con lo que el amparo perdería su finalidad, razón por la cual estima procedente la suspensión del acto recurrido, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la L.O.T.C. Por otra parte -señala-, no existen razones de interés general que se opongan a la suspensión, pues, estando en libertad los recurrentes por esta causa, no originaría una variación en su situación, sino tan sólo una demora temporal en la ejecución de la sentencia.

6. Dentro del plazo concedido al efecto, la representación de los recurrentes no ha formulado alegación alguna.



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la L.O.T.C. establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, las resoluciones judiciales cuya suspensión se solicita son la sentencia de 21 de junio de 1985 de la Audiencia Provincial de Barcelona y la dictada el 21 de junio de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra aquélla. La ejecución de estas resoluciones supondría el cumplimiento, entre otras, de las penas privativas de libertad impuestas a los solicitantes de amparo, por lo que el recurso perdería su finalidad en el caso de que en el futuro fuera otorgado. Por otra parte, de la suspensión no se sigue en el actual supuesto, tal como se deduce de los documentos aportados, una lesión de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero ni una perturbación grave de los intereses generales pues, como señala el Ministerio Fiscal, no originaría una variación en la situación de los recurrentes, sino tan sólo una demora temporal en la ejecución de las penas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de las sentencias de 21 de junio de 1985 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona (causa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0268674

núm. 38/84 del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar) y de 21 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Maria Heguri
Alf. S.
José Luis

Alfonso

Mi lopez

Centor
my